

Bogotá D.C, 24 de abril del 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley “Por medio del cual se declara el Ritual de la Luna y el Viento: Música de Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa kú ju (Danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del Territorio Ancestral de Tumbichucue como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b

Tel: 3904050 ext. 3680

Ermes.pete@camara.gov.co

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RITUAL DE LA LUNA Y EL VIENTO: MÚSICA DE DIÁLOGO DE FLAUTAS Y TAMBORES DE LOS ANDES DE TUMBICHUCUE Y EL NASA KU’JU (DANZA O BAMBUCO TRADICIONAL) DEL PUEBLO NASA DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE TUMBICHUCUE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Declárese como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU’JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.

Artículo 2. La Gobernación del departamento del Cauca y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del ritual de la *Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU’JU (danza o bambuco tradicional)* a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.

Artículo 3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial (LRPCI) el ritual de la *Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU’JU (danza o bambuco tradicional)* del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.

Artículo 4. El Ministerio de Cultura podrá priorizar recursos económicos en los planes de acción anuales para el ritual de la *Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU’JU (danza o bambuco tradicional)* del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, que se realiza en el mes de agosto en el resguardo de Tumbichucue.

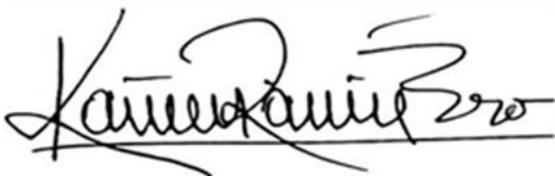
Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las y los Congresistas,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Curul Internacional



NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara-MAIS
Circunscripción Especial Indígena



AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara - Atlántico
Pacto Histórico - Colombia Humana



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Departamento de Antioquia

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Bogotá

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara - Putumayo
Pacto Histórico

ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara Coalición Pacto
Histórico

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico-Unión Patriótica

JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara Coalición Pacto
Histórico

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca

FIRMA PL. FLORIDA Y TAMBORES PUEBLO NASA 23.04.2024
MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de Colombia
mary.perdomo@camara.gov.co

Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b

Tel: 3904050 ext. 3680

Ermes.pete@camara.gov.co



ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA-LLS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo del proyecto.

El objetivo de la presente iniciativa es resaltar el aporte cultural del pueblo indígena Nasa, en especial del resguardo de Tumbichucue, reconociendo sus prácticas culturales ancestrales, como el ritual de la *Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue*) y el *NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue*, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

II. Justificación.

La construcción del presente proyecto de ley se dio de la mano con las comunidades indígenas del resguardo de Tumbichucue, con especial participación de los comuneros: Yaid Ferley Bolaños Díaz, comunero, antropólogo y magíster del resguardo indígena de Tumbichucue y Fanor Enrique Pame Díaz, Autoridad y representante legal de la Organización Resguardo Indígena de Tumbichucue.

Como se ha mencionado, esta iniciativa legislativa nace de la necesidad de resaltar y proteger los aportes culturales ancestrales, dotándolos de reconocimiento y apoyo estatal para que el ritual de la *Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue*) y el *NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue* sea un puente para la construcción de la Paz Total sonada por todos los colombianos.

1. Contexto histórico

La región de Tierradentro es la cuna del pueblo indígena Nasa. Se ubica en la arista nororiental del Cauca, en el suroccidente de Colombia. Tierradentro es parte de la estructura orográfica denominada Macizo Colombiano, ecosistema montañoso catalogado como reserva de la biosfera. Sus tierras se ubican entre los 990 y los 5.370 M.S.N.M., correspondiente esta última altura al volcán nevado del Huila. Política y administrativamente se encuentra conformada por el Municipio de Inzá y Páez-Belalcázar. En el municipio de Inzá, se ubican 2 cabildos y 6 resguardos; y a su vez, el municipio de Páez está conformado por 17 resguardos legalmente reconocidos por la Agencia Nacional de Tierras y demás entidades del Estado colombiano.

Los resguardos son unidades políticas que poseen y administran terrenos comunales con base en títulos reales del siglo XVIII y títulos republicanos. Dentro de los resguardos, sus habitantes tienen el derecho de mantener y fortalecer los sistemas normativos, la autonomía, los sistemas de educación propia, las prácticas culturales y decidir de manera autónoma las prioridades definidas en los Planes de Vida. Ejemplo de lo anterior, tenemos al resguardo indígena de Tumbichucue, ubicado en el municipio de Inzá, departamento del Cauca.

En el marco de lo establecido en la Ley 89 de 1890 el hoy resguardo indígena de Tumbichucue, se constituye mediante la Resolución Número 0055 del 08 de marzo de 1978. En él actualmente habitan

1042 comuneros, quienes practican en su totalidad, los usos y las costumbres ancestrales como el Nasa Yuwe, la espiritualidad, el Derecho Mayor; el ritual de la *Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue*) y el *NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue* y defienden su territorio y todos los elementos de la naturaleza conforme a la normatividad ancestral, nacional e internacional.

Los habitantes conforme a las pautas de la autoridad mayor o el cabildo denominado también en Nasa Yuwe como *Khaabu'wesx Thuuthë'sa We'sx*, practican las mingas familiares y comunitarias que consisten en la siembra y cosecha de productos ancestrales como el maíz capio, frijol cache, la caña, el trigo, etc. Estas cosechas se llevan a cabo al son de la música de flautas y tambores; y danzas que simbolizan el movimiento y encuentros con los animales de agua, tierra y aire; además, se caracterizan por ser grandes artesanos y tejedores de indumentarias propias.

Durante las actividades los mayores y mayoras consumen la hoja de coca tostada, en cuanto es el suplemento alimenticio y elemento de conexión con las fuerzas sobrenaturales que potencian los dones que convierten a los Nasa en grandes conocedores y sabios de la naturaleza. En este proceso, la música de flautas y tambores está presente.

Dentro del resguardo de Tumbichucue las enfermedades, las muertes y los nacimientos son armonizados y equilibrados por las autoridades espirituales o *thë' wala*, acompañado al compás de las melodías de las flautas travesas y tambores.

Los Nasa de Tumbichucue celebran los matrimonios monógamos acompañados de la música de flautas y tambores. En este acto, consumen bebidas y alimentos propios preparados por los hombres y especialmente las mujeres que representan a la madre tierra por su conocimiento, por su sabiduría y por todo el legado ancestral que conservan y describen en sus variados tejidos.

2. Fortalecimiento cultural

Los procesos de transición cultural o aculturación están llevando a los habitantes al exterminio de las prácticas culturales, hecho que impulsa la recuperación y fortalecimiento de todos los legados ancestrales a partir de la **educación**, tal como determinan los artículos 55 y 56 de la Ley 115 del 08 de febrero de 1994; así como el Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

A nivel de las Instituciones educativas se viene recuperando y fortaleciendo los sistemas normativos propios, los saberes y vivencias con *“miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos”* (MEN, 1995: Artículo 1°).

Teniendo en cuenta el Decreto 1142 del Ministerio de Educación Nacional que establece los principios de una educación diversa, bicultural y bilingüe, se vienen creando metodologías de enseñanza propia como la elaboración de tejidos, instrumentos musicales y recorridos territoriales que fundamentan dicha educación y promueven, así mismo, una educación horizontal, transversal e intercultural.

Conforme a los Artículos 7, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia; y la Ley 397 de 1997, el resguardo de Tumbichucue en ejercicio de la Autonomía que confiere el Convenio 169 de la

OIT, la Ley 89 de 1890 y el Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, ha venido creando proyectos para el fortalecimiento de manifestaciones culturales, especialmente relacionados con la música de flautas y tambores con participación de niños, adultos y ancianos.

En este orden, el ritual de la *Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue* y el *NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue* representa patrimonio, legado, memoria y cultura viva de la cual se desprende la práctica de todas las costumbres del Pueblo Nasa y la preservación de la lengua madre, *el Nasa Yuwe*.

La música de flautas y tambores es la representación de la unidad, resistencia y reivindicación de los Derechos de los Pueblos Indígenas Nasa, y en general, de todos los pueblos Indígenas de Colombia.

La música de flautas y tambores en Tumbichucue, representa la recuperación de las danzas como el Kutx wala (Maíz grande), ul çenx (culebra verde y el origen Nasa) que se practica en los momentos de siembra, cosecha, nacimiento, muerte y consolidación de alianzas mediante matrimonios o compadrazgos.

La música de flautas y tambores representa el despertar de los rituales antiguos como las mingas, Saakhelu, Çxapux, Sek Buy, Wejxa A'te, entre otros, que fueron absorbidos o suplantados por rituales y fiestas católicos.

La música de flautas y tambores es la representación del cuidado a la Madre Tierra y todos los elementos existentes. Además, es la conexión con la fuerza del viento y la fuerza de los truenos. La música de flautas y tambores ofrece lineamientos políticos y culturales para recrear y consolidar el arte como lenguaje universal de la paz y la armonía entre los pueblos. También es un instrumento de orden social en tanto evita la participación de los jóvenes indígenas en grupos delincuenciales y guerrilleros.

3. Resguardo indígena Tumbichucue:

En el caso particular del resguardo de Tumbichucue, desde tiempos inmemoriales se ha venido posicionando la música de flautas y los tambores como Patrimonio Cultural Inmaterial, en tanto es amplio, dinámico, participativo y reflexivo que ha permitido la documentación y creación de acciones que permitan su fortalecimiento y continuidad. Así, se han contemplado recursos económicos propios y se ha contado con el apoyo de los programas de Educación y Salud del Consejo Regional Indígena del Cauca, la Asociación Juan Tama y la Administración Municipal de Inzá. Con dichos recursos se ha posicionado el ritual de la Luna y el Viento que contempla la celebración del Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes en Tumbichucue en el mes de agosto de cada año. Este evento se realiza con participación de músicos autóctonos, comunidad indígena y no indígena de Colombia y del extranjero.

El resguardo indígena de Tumbichucue ha suscrito los convenios 1246 del 2019; 1224 de 2020; 2867 de 2021 y el 1576 de 2023 con el Ministerio de Cultura en el marco de la convocatoria apoyo a proyectos culturales y artísticos del Programa Nacional de Concertación Cultural. Dichos convenios han permitido la recuperación y fortalecimiento de las melodías propias, hacer memoria de grandes músicos como Juan Niquinas, Luis Pastuso, Calixto Pame; así como el fortalecimiento del Nasa

Yuwe, la composición de nuevas melodías, recorridos territoriales al compás de la música de flautas transversas y tambores, talleres de elaboración de instrumentos musicales, adecuación de las tulpas o casas de saberes, recuperación y fortalecimiento de los juegos ancestrales, encuentros intergeneracionales y la unión de pueblos para implementar las mingas de pensamientos interculturales como ejes centrales de una educación acorde a los principios consuetudinarios del pueblo Nasa.

III. MARCO JURÍDICO

1. Marco Constitucional

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

2. Marco legal

Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

La ley General de Cultura, no solo desarrollo el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:

*ARTÍCULO 4.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes **inmateriales** y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.*

Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008:

*“(…) Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, **las manifestaciones inmateriales**, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (...)”*

En virtud del artículo 8, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:

“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto

Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8o de este Título

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”

Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2° como "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

3. Marco reglamentario

Decreto 2941 de 2009 determina en el artículo 8 que dentro de los “campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”, se encuentran los siguientes:

“7. Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.

8. Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales”

El artículo 9 *ibidem establece* los criterios de valoración que deben cumplirse para incluir manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

1. Pertinencia. Que la manifestación corresponda a cualquiera de los campos descritos en el artículo anterior.
2. Representatividad. Que la manifestación sea referente de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad portadora, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo ámbito.
3. Relevancia. Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por el grupo, comunidad o colectividad, en cada ámbito, por contribuir de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y ser considerada una condición para el bienestar colectivo.
4. Naturaleza e identidad colectiva. Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.
5. Vigencia. Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.
6. Equidad. Que el uso, disfrute y beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.
7. Responsabilidad. Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

Decreto 1080 de 2015, contiene disposiciones sobre el PES, así: El Plan Especial de Salvaguardia -PES- es un acuerdo social y administrativo, concebido como un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. En este sentido, se establece el contenido del PES, la consignación de restricciones, la integración de PES en planes de desarrollo, monitoreo y revisión. (Artículos 2.5.3.1. al 2.5.3.5.)

Decreto 2358 de 2019, el cual modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, del cual se resalta las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 2.5.1.1. Objeto. En el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad étnica y cultural de la Nación, se tiene como objeto el fortalecimiento de la capacidad social de gestión del PCI para su salvaguardia y fomento como condición necesaria del desarrollo y el bienestar colectivo.

ARTÍCULO 2.5.1.2. Integración del patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8. de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-.

El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.

El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" o la que la modifique o sustituya.

Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencia C 111 de 2017¹, determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

*Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2 del tratado en cita, en el que se dispone que: “[El] patrimonio cultural inmaterial, que se **transmite** de generación en generación, es **recreado constantemente** por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de **identidad** y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”^[67].*

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan^[71], entre otras, las lenguas y la tradición oral^[72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares^[73]; los actos festivos y lúdicos^[74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria^[75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios^[76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad^[77]; (iii) relevancia^[78]; (iv) vigencia^[79]; (v) equidad^[80]; (v) naturaleza e identidad colectiva^[81] y (vii) responsabilidad^[82].(...)

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter

¹ C. Const SC 111 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Tomada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm#:~:text=%2D%20Autor%C3%ADzase%20al%20Gobierno%20Nacional%20a,de%20San%20Francisco%20de%20As%C3%ADs.%E2%80%9D>

presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en sentencia C 441 de 2016², la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

IV. Impacto Fiscal.

El proyecto de ley en sus artículos 3° y 4°, ordenar la priorización de recursos económicos en los planes de acción del Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C- 729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “*OBJECCIÓN PRESIDENCIAL- Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR*

² C Const. S C441/16 17/08 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo. Tomada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

V. Conflicto de Intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos

contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

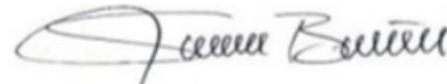
De las y los Congresistas,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Curul Internacional



NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara-MAIS
Circunscripción Especial Indígena



AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara - Atlántico
Pacto Histórico - Colombia Humana



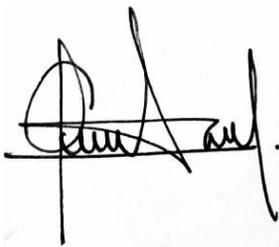
SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Departamento de Antioquia



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Bogotá



ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara - Putumayo
Pacto Histórico



ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara Coalición Pacto
Histórico

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico-Unión Patriótica

JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO

Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca

MARY ANNE ANDREA PERDOMO

Representante por Santander
Congreso de Colombia

mary.perdomo@camara.gov.co

Pacto Histórico

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA-LLS